



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF<sup>1</sup>  
**TRIGÉSIMA TERCERA**  
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL  
- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -

En la Ciudad de México, a las 12:00 (doce) horas del 10 (diez) de julio de 2025 (dos mil veinticinco) se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el pleno de la SRCDMX, magistrada María Guadalupe Silva Rojas, magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera<sup>2</sup> y magistrado José Luis Ceballos Daza -presidente- ante la secretaria general de acuerdos Berenice García Huante.

Una vez verificado el quorum por parte de la secretaria general, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 7 (siete) juicios de la ciudadanía, 4 (cuatro) juicios generales y 2 (dos) recursos de apelación.

El magistrado presidente sometió a consideración del pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La secretaria de estudio y cuenta Beatriz Mejía Ruiz dio cuenta con los proyectos de sentencias formulados por el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, relativos al **juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2459/2024** y al **recurso de apelación SCM-RAP-10/2025** y **SCM-RAP-7/2025 acumulado**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 2459 de la pasada anualidad**, a través del cual la parte actora, quien entonces ejercía el cargo de diputado del Congreso de la Ciudad de México, controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a través de la cual sobreseyó el procedimiento especial sancionador por no poder

<sup>1</sup>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como SRCDMX.

<sup>2</sup> En términos de la designación realizada por la Sala Superior de este tribunal en sesión privada de 12 (doce) de marzo de 2022 (dos mil veintidós).

identificar a la o las personas responsables de un medio digital en el cual se habían realizado diversas manifestaciones hacia la promovente.

En principio, en la propuesta que se somete a su consideración se señala que conforme a lo establecido en el artículo 26, fracción VII del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, no debe sobrellevarse un procedimiento por falta de identificación del responsable cuando se trata de casos de violencia política de género, lo cual el tribunal local no tomó en consideración.

Por ello, en la propuesta se resalta que juzgar con perspectiva de género exige analizar el contexto y el impacto diferencial que ciertas conductas tienen sobre las mujeres, especialmente en el ámbito político, y que la falta de sanción por imposibilidad de identificar al agresor deja a las víctimas en estado de vulnerabilidad, por lo que se propone estudiar los agravios de la parte actora en plenitud de jurisdicción para determinar la posible existencia de violencia política de género a partir de las publicaciones denunciadas.

Así, al revisar las frases contenidas en las publicaciones denunciadas, se determina que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la intención de dichas manifestaciones consistía en disminuir su credibilidad y desempeño público, afectando sus derechos político-electorales y su dignidad.

En la propuesta, que se somete a su consideración, se señala que, con todos los elementos que obran en el expediente, no se identificó plenamente a la persona o personas autoras de las publicaciones, pero ello no es impedimento para emitir una sentencia declarativa, a efecto de declarar que sí hubo violencia política de género y que la víctima tiene derecho a ese reconocimiento como una forma de reparación simbólica y de restitución de sus derechos, con lo cual se busca enviar un mensaje de cero tolerancia a este tipo de violencia, prevenir su repetición y fomentar un entorno más justo para las mujeres en la vida pública.

Por estas razones es que, en la propuesta, se propone revocar la resolución impugnada, y declarar que los contenidos denunciados identificados en un



medio de comunicación fueron constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los **recursos de apelación 10 y 7 del 2025 acumulados**, interpuestos por Morena y el entonces candidato a la alcaldía Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, a fin de controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se resolvió un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización incoado en contra de, entre otros, a la parte recurrente.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio por el que la parte recurrente aduce que fue indebido que se le sancionara sin que se acreditara algún gasto respecto de los promocionales denunciados; lo anterior, en razón de que los informes de la Coordinación Nacional de Comunicación Social y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del INE, se señaló una franca imposibilidad para obtener datos objetivos, certeros y exhaustivos que revelaran características que permitieran realizar una vinculación del supuesto gasto que los promocionales denunciados pudieron generar.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar lisa y llanamente la resolución impugnada, puesto que se actualizó la imposibilidad de afirmar categóricamente la existencia de un gasto en la producción y edición de los promocionales y, por tanto, no es dable sancionar por la omisión de reporte de gastos.

Es la cuenta, magistrada, magistrado, magistrado.”

Sometidos los proyectos a consideración del pleno, el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, hizo uso de la voz para manifestar, respecto del juicio de la ciudadanía 2459 de 2024, en esencia, lo siguiente:

“Buenas tardes a todas las personas que nos acompañan de manera presencial y a través de medios digitales.

Me gustaría intervenir en los dos asuntos.

Muy respetuosamente me apartaría de la propuesta del primer asunto del juicio de la ciudadanía 2459.

Lo que se propone es levantar el sobreseimiento que hizo el tribunal local, digamos, en esta parte coincido, el reglamento, como se señaló, el artículo 26, precisamente dice que no se deben sobreseer los procedimientos especiales sancionadores cuando no se localiza al presunto responsable.

Sin embargo, hay un agravio que a mí me parece que es la clave en este asunto y que debía ser fundado, la actora lo que está diciendo es falta de exhaustividad en la investigación.

En realidad, en la investigación se hicieron sí, ciertas diligencias en donde no se pudo localizar al presunto responsable, y ella dice, incluso, da una línea de investigación, dice: "ahí hay una cuenta de correo del dominio de Google y a través de esa se puede localizar quién es el titular de la publicación". Y me parece que en eso tiene razón.

Uno de los deberes reforzados precisamente en perspectiva de género es en la investigación y la profundidad de la investigación que deben hacer los institutos y, en este caso, creo que tiene razón la actora y debería de ordenarse entonces, digo, sí revocarse, por lo del sobreseimiento y ordenarse hasta el instituto que se haga esta investigación, esta línea de investigación que ella está precisamente haciéndonos ver.

Y esto creo aparte le da cauce y lógica al procedimiento especial sancionador, que es para sancionar y buscar al responsable a quien poder sancionar.

Entonces, por ese sentido de esta propuesta yo me apartaría."

También, la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, manifestó en uso de la voz, lo siguiente:



“En relación con este proyecto del juicio de la ciudadanía 2459 del año pasado, me pronunciaría en los mismos términos que el magistrado Rivero Carrera.

Si bien coincido en la primera parte, tanto el reglamento de la comisión de quejas y denuncias sí establece, perdón de quejas y denuncias sí establece que, en los procedimientos sancionadores, tratándose de VPMRG no se pueden sobreseer.

Yo me quedaría en esa parte y en explicar, como ya decía el magistrado Rivero Carrera, en la demanda incluso de la parte actora nos viene diciendo tal cual que no se realizaron todas las diligencias.

Para mí, ¿cuál es la relevancia de revocar, pero para efectos y qué efectos, revocar para que se mande otra vez el expediente al Instituto Electoral de la Ciudad de México y haga las diligencias que faltaron?

El año pasado, a mediados del año pasado ya nos había llegado, por así decirlo en la primera parte, en un primer momento, una demanda muy similar a esta y justamente revocamos para que se hicieran más diligencias, a fin de saber si era posible conocer la identidad de la persona que había hecho las publicaciones que se están denunciando.

En la propuesta que se somete a nuestra consideración, se analizan estas manifestaciones, incluso y se llega a la conclusión de que sí, sí consisten en VPMRG, violencia política en contra de las mujeres por razón de género, pero no hay una persona responsable de esto.

Entonces, el efecto de la sentencia que en este momento se nos propone es, de alguna manera, pues garantiza el acceso a la verdad de la parte actora, que fue quien denunció la existencia de violencia en su contra por estas manifestaciones, una reparación a esa vulneración, al reconocer la violencia, digo, en eso no voy a meter a ver si yo estoy de acuerdo o no con la existencia, etcétera, pero es lo que se nos está proponiendo.

Sin embargo, uno de los efectos naturales del procedimiento especial sancionador cuando se denuncia la comisión de violencia política en contra de

mujeres por razón de género no solamente, en términos de la legislación local, es reparar los derechos vulnerados a la víctima de violencia, sino también sancionar a quien cometió esa violencia.

Incluso, en la cuenta y en la propuesta se destaca que es importante no, de alguna manera, solapar o promover la impunidad a través justamente de ese tipo de cuestiones por el sobreseimiento que hizo el tribunal local, creo yo que en este caso, sobre todo, atendiendo a que la propia parte actora nos está diciendo que faltaron diligencias para conocer la identidad de la persona que cometió esta violencia en su contra, es de la mayor relevancia, en este caso, mandar el asunto otra vez al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que haga las diligencias que efectivamente faltaron y aquí retomo la manera en que comencé mi intervención.

Cuando a mediados del año pasado revocamos y mandamos esto al Instituto Electoral de la Ciudad de México, lo mandamos poniendo algunas directrices para estas diligencias, pusimos algunos ejemplos, pero obviamente le dejamos la cancha abierta, si me permiten la expresión coloquial, para que hiciera todas las demás diligencias que se le ocurriera a fin de dar con la persona responsable de estas publicaciones y el instituto se limitó a hacer única y exclusivamente las que habíamos puesto como ejemplo en la sentencia en aquel momento. Entonces, ahora la parte actora viene y nos dice: pues es que hizo eso, pero se limitó a hacer eso, podía haber hecho además esto y esto.

Entonces creo yo que en atención a lo que nos estaba manifestando a que tiene derecho no solo a que se le repare en caso de que se haya cometido violencia política sino también a que se sancione a la persona que realizó estas manifestaciones, lo conveniente es mandarlo al instituto para que realice más diligencias a ver si por fin puede dar con la persona que está atrás de estas manifestaciones y entonces sí el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, esperemos que sí se logre dar con la persona responsable de esto, emita una determinación en la que haga el análisis de estas manifestaciones ya con una persona responsable, y digo hay otra cuestión adicional, también es relevante en el diseño de la Ciudad de México, como ya se dijo en la propuesta, como lo



manifestaba hace ratito el magistrado Rivero Carrera, sí es posible que se analicen estos asuntos incluso si no hay responsable.

Sin embargo, creo que sí lo ideal también, por una cuestión de derecho al debido proceso, lo ideal es que sí haya esa persona responsable para que, incluso, siendo emplazada en el procedimiento especial sancionador pueda defenderse, pueda decir, como decimos los abogados, las abogadas, “lo que a su derecho convenga” en relación con estas manifestaciones, porque en su consideración, de ser el caso, tal vez estima que esto no es violencia política en contra de las mujeres por razón de género, que está amparado bajo la libertad de expresión, incluso tal vez que pueda defenderse en relación con la imputabilidad que se haga la persona que, en su caso, se logre encontrar como responsable de la página de este correo electrónico, etcétera.

Entonces creo que sí son muchas cuestiones las que subyacen en el mandar hasta el Instituto, para que vuelva a hacer la investigación. Entiendo que esta denuncia fue presentada ya hace varios meses, y ya hay bastante tiempo sin que haya una resolución, pero creo que lo mejor es sí mandarlo para que haya una resolución exhaustiva y que también garantice, como decía yo, tanto el derecho a la no impunidad, vía la sanción, a la persona que realmente haya hecho estas manifestaciones como, en su caso, su derecho a la debida defensa.

Entonces es por estas razones que acompañaría yo, más bien, la postura del magistrado Rivero Carrera en la primera parte del proyecto que nos pone a su consideración el presidente, pero ya en la segunda parte me separaría yo del proyecto.

Gracias.”

Por su parte, el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Me corresponde ahora intervenir para explicar las razones de por qué hago esta propuesta. Es un proyecto complejo, por supuesto, es un proyecto que está tratando de aportar una solución emblemática, una solución inédita de

cara a esta rectoría que de algún modo tenemos desde el ángulo jurisdiccional del desahogo de los procesos sancionatorios.

Todas las reglamentaciones sancionatorias en materia electoral manejan algunos principios y manejan congruencia, idoneidad, eficacia, expedites, completitud y exhaustividad, esas son las aspiraciones de todo proceso sancionatorio.

Y a nosotros nos toca revisarlas ya desde un ángulo jurisdiccional y lo tenemos que hacer con mucho cuidado, evaluando integralmente todo lo que ha acontecido en un proceso sancionatorio y en las impugnaciones que respecto de él se desahogan.

Yo quisiera leer una parte de la demanda que para mí es muy gráfica de lo que la parte actora nos plantea, nos dice: es importante señalar que la responsable solo se está limitando a las actuaciones que le ordene la Sala Regional, entonces si nuevamente remite al tribunal para las diligencias que antes señalé faltaron, entonces este asunto nunca terminará, pues quisiera hacer hincapié que desde junio de 2023 (dos mil veintitrés) se ha buscado esta justicia y no ha sido pronta, ni expedita, ni eficaz, ni eficiente.

Al margen de que en muchos de los agravios la parte actora nos evidencia lo que desde su perspectiva es la posibilidad de continuar con investigaciones, nos pone en la mesa este ejercicio, esta posibilidad que se haga una acción declarativa.

El trabajo que realizamos en el proyecto asumimos esta posición trayendo precedentes de la Sala Regional Especializada, precedentes que han puesto en la mesa este análisis.

Cabe decir que no han arribado a Sala Superior, por lo menos este tema no ha sido objetivizado por Sala Superior, pero a mí me parece muy importante que nosotros, como órganos de control jurisdiccional, pues también visualicemos las dimensiones, los alcances y las finalidades que tienen los procesos



sancionatorios y cómo favorecer en ciertos casos a las personas que claman justicia con nosotros.

Entiendo lo que manifiesta la magistrada, sobre todo, que contamos con un precedente anterior en el que, por supuesto sí impulsamos el desarrollo de mayores investigaciones, pero a mí me parece que sí, nosotros como órgano jurisdiccional, privilegiando todos estos aspectos y privilegiando la posibilidad de que la parte actora obtenga una reparación, una restitución; sí sea dable emitir, en su caso, una acción declarativa.

El proyecto lo hace y explica con los elementos que tiene que las frases que se utilizaron de esta persona sí cumplen con los parámetros de violencia política de género y a mí me parece que es sumamente adecuado que pongamos en la mesa esta alternativa de la emisión de una acción declarativa, a efecto de que, pues la persona actora obtenga, de algún modo, una visión de restitución integral.

Entiendo, entiendo lo que manifiesta la magistrada, de cara al derecho a la no impunidad, pero creo que tenemos que tener cuidado, ya también en algunos criterios, la Sala Superior ha orientado la posibilidad de caducidad de estos procedimientos y esto es lo que ocupa.

Creo que, incluso lo ha hecho con actuaciones judiciales, en algunos precedentes y entonces, creo que nosotros tenemos que visualizar todas las condiciones que tiene este proceso sancionatorio y encontrar la solución que más favorezca a esta persona.

Por eso, entiendo perfecto, qué bueno que coincidimos en la lógica de revocar el sobreseimiento; qué bueno que también encontramos que la normatividad de la legislación de la Ciudad de México permite este tipo de ejercicios, pero pues el proyecto aspiró a invitar a una decisión que cubriera las expectativas que la propia actora nos está señalando. Pero bueno, muy respetuoso con la propuesta que harían los magistrados, la verdad es que creo que esto sí nos puede llevar a una continuidad muy compleja de este tipo de asuntos y tal vez no cumplir los fines que finalmente se buscan tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Es cuanto.”

No sé si alguien desee intervenir respecto a esto.

Al respecto la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, manifestó en esencia lo siguiente:

“Gracias.

Nada más para hacer una pequeña precisión. En este caso el asunto se ha mantenido activo, entonces no creo que hubiera algún riesgo de caducidad.

En relación nada más con esto del sobreseimiento, sí me gustaría dejar muy claro, comparto la parte del proyecto en el que se establece que estuvo mal el sobreseimiento atendiendo la legislación específica de la Ciudad de México, porque, como ya decía el magistrado, en el reglamento de quejas y denuncias se establece como excepción en aquellos casos en los que no haya una persona responsable identificada tratándose de denuncias de violencia política en contra de mujeres por razón de género no se puede sobreseer. Para mí esta es la razón por la cual comparto el proyecto en esa parte, no tanto en cuanto a la emisión de alguna acción declarativa o una sentencia declarativa, para mí más bien sería la propia resolución del PES en términos de la legislación local.

Nada más quería dejar eso claro. Gracias.”

De igual manera, el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, hizo uso de la voz para manifestar en esencia, lo siguiente:

“Gracias.

Solo para cerrar en este asunto. Coincido con lo que acaba de decir la magistrada Silva Rojas ahorita tal cual, me parece que es por lo que dice el artículo 26 del reglamento que no se puede sobreseer, y sólo pondría como una especie de reflexión.



Bueno, primero respecto a lo que dice la actora es que faltaron. Sí, precisamente ella dice faltaron unas como las que te estoy proponiendo, y entiendo que también dentro de la actora hay una especie, digamos, de desesperación de, pues, no logro llegar a la conclusión del asunto. Eso me parece entendible.

Pero creo que eso no resta la capacidad que podría tener una investigación para así dar con el responsable, que es el fin primordial de un procedimiento sancionador.

Y lo que quería dejar así como, a lo mejor, un poco de reflexión. En realidad, oí que decía el magistrado presidente como una dualidad entre reparatorio y restitutorio. Creo que sería reparatorio; restitutorio no es a través de un procedimiento especial sancionador, sería reparatorio, y en el caso especial de la Ciudad de México con su legislación.

Y en esta parte del reparatorio, a final de cuentas hay medidas cautelares, y aunque las medidas cautelares son reparatorias transitoriamente, es decir, si se bajan todas las publicaciones, hay una reparación, por lo menos transitoria, y creo que en este caso acontece, y eso, digamos, desfoga un poquito la preocupación de no llegar a no tener una consecuencia final.

Entonces, nada más, eso lo quería dejar como reflexión de este último asunto.”

A continuación, el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, en uso de la voz, manifestó en esencia, lo siguiente:

Gracias, magistrado Rivero.

¿Alguien más tiene intervención respecto de este?

Entonces pasaríamos magistrado, porque comentó que también tiene comentarios del recurso de apelación 10 del 2025 y su acumulado.

Enseguida, el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, en uso de la voz manifestó respecto de los recursos de apelación 10 y 7, ambos de este año en esencia, lo siguiente:

“También me apartaría de esta propuesta. Está un poquito más complejo de explicar la secuencia. Tengo que confesar que tengo que explicar un poquito la secuencia para poder posicionar cómo está mi punto de vista sobre esta propuesta.

Este asunto tiene que ver con el proceso electoral pasado, no el de jueces, sino el ordinario para la elección de cargos de poder ejecutivo y legislativo. En específico tenía que ver con una alcaldía, aquí en la Ciudad de México en donde se inician varias quejas en materia de fiscalización.

Se hace varias quejas, en unas nos lleva primero a un recurso de apelación en donde ¿qué se sancionó en estas quejas?, me voy a lo que es materia de este asunto porque hay más tópicos, pero era en realidad publicaciones, hallazgos de publicaciones en redes sociales hechas ya sea con imágenes o con videos.

En el primer recurso de apelación que comparecen, me parece que era el 110 si no me equivoco del año pasado, uno de los agravios tanto del partido, como del recurrente sancionado era las publicaciones dices que tienen edición y producción semiprofesional o profesional, pero no identificas cuáles.

De hecho, ese agravio se declaró fundado, es decir, venían 150 (ciento cincuenta) y tantas publicaciones, no se sabía cuál con cuál, por decirlo de alguna manera, más fácil.

Y en consecuencia, en este punto específico se le ordenó al INE en esta revocación que las identificara, cuál es la que tenía esa característica en cada una de las publicaciones.

Hace eso el INE, el INE manda al área especializada y a través de unos cuadros explicativos decía: “ésta tiene iluminación, ésta tiene edición”, y



explicaba según su glosario, digamos, se explica qué es la iluminación, qué es la edición de cada una, y lo hace de las 157, si no me equivoco.

Vuelven a apelar, ese es el RAP-131 si no me equivoco, y aquí haría una primera pausa, a la par, por eso decía había varias quejas, a la par de otros hallazgos, de otras publicaciones, igualito, se abrió en otro procedimiento de queja y eso dio cauce al RAP-108, que se le dijo lo mismo y luego dio cauce al RAP-132 y aquí empieza, la diferencia abismal que hay en entre cómo resolvimos en uno y en otro.

En este 131, los argumentos siguen siendo “no están identificados”, y se les ocurre a los recurrentes decir “y además, pudo haber sido con algunas aplicaciones gratuitas”. Lo que hay, esos videos o esas imágenes, sin decir cuáles, nada más decir ¿No viste, INE, que algunas las pude haber hecho con aplicaciones gratuitas? No dijo la publicación número 35 la hice con canva, digo, perdón por el gol.

No dijo: La 57 la hice con otra aplicación, otra aplicación, para no seguir haciendo goles, sino simplemente dijo: “INE ¿no te diste cuenta qué algunas de ellas las pude haber hecho con aplicaciones gratuitas?”

En el 132, en la otra cadena impugnativa, este argumento lo declaramos infundado, por unanimidad el pleno, y lo que dijimos en aquel entonces es, como muy básico, lo voy a decir: primero, son hallazgos y tú debiste haber demostrado la gratuidad, no era que el INE hubiera que ir investigando la gratuidad. Tú tenías los elementos para demostrar, porque ojo, son hallazgos; y así no te defendiste en la queja, te estás defendiendo así en el recurso de apelación.

Además, es genérico, porque dices: Algunos usaron aplicaciones gratuitas ¿cuáles? Pues, quién sabe, INE investigale. Eso no se puede, es infundado. A diferencia de lo que pasó en el RAP-131, que es el de esta cadena impugnativa, la mayoría de quien integró el pleno en ese momento decidió que ese agravio era fundado, a diferencia de lo que se había dicho en el 132, con un agravio prácticamente idéntico, con las mismas personas involucradas.

Y en este agravio del 131 se le dijo: Es fundado porque tiene el deber de hacer una fundamentación y motivación reforzada, sigo sin entender por qué pusimos eso de reforzada, no se trata de un grupo vulnerable o algo por el estilo para obligar al INE a una fundamentación o motivación reforzada, pero bueno así quedó el 131, y se le dijo: A ver, INE, investigate bien -y aquí empezamos a hacer como una coalición de conceptos- INE, investigate bien si tienen gastos pagados a algún profesional.

Y aquí voy a poner un asterisco, el primer asterisco; si no tienen gastos pagados de un profesional, ve si tienen elaboración gratuita con alguna aplicación gratuita. Y yo desde aquel entonces les decía le estamos poniendo una camisa de fuerza al análisis del INE, el INE no puede saber cómo se hicieron, con qué aplicaciones. Son hallazgos, él los detecta, el INE no tiene los archivos para decir: Ah, mira, abre el archivo y veo que esto se hizo con tal aplicación o no, él sólo puede ver las imágenes o videos y analizar si tienen iluminación, cortes de edición, etcétera. Pero bueno, así pasó.

En esta parte, justo se le dice al INE: Y si son -y aquí empiezan un poquito las confusiones, del 131 y sus defectos- y si detectas que son hechos con aplicaciones gratuitas entonces sanciónalo como gastos no reportados, pero no de acuerdo al valor de los bienes y servicios, sino tásalo conforme a los principios de fiscalización. Es fecha que me sigue costando trabajo entender que exactamente quisieron decir, lo confieso.

Y entonces, así llegamos a este recurso de apelación. ¿Qué pasa? Algo medio de lo que les adelantaba hace ratito, pues le pusimos una camisa de fuerza. El INE va y le pregunta al área, ¿qué se le ocurre preguntarle? ¿Oye, se usaron aplicaciones gratuitas o no? El área le dice: No, pues no, no puedo saber. No te puedo decir si sí o si no. Eso no tengo idea, no te lo puedo decir.

Y con base en eso, pues el INE dice: Okey. Consejo General vamos a sancionar, porque dice que tengo que sancionar, sí o sí el 131 dice que tengo que sancionar, sí o sí, pero no lo puedo tasar conforme a los bienes o servicios. Pues entonces lo taso, como no sé si son o no son gratuitas, con base en



UMAS. Y dice el INE: Dos UMAS para imágenes, todas las que sean imágenes, y cinco UMAS para cada uno de los videos.

Aquí, aunque quedé compelido para votar este asunto en estos términos, no lo comparto porque lo que está diciendo la propuesta es se revoca liso y llano, porque al no haber una afirmación categórica del INE si eran gratuitas o no eran gratuitas o eran profesionales, entonces como quien dice nos lo dilucidó, y entonces nos quitamos de la infracción.

Creo que ese efecto es contrario a lo que se dijo en el 131. En el 131 no se le dio opción de no sancionar. Tenía que sancionar sí o sí. Eso es lo que se le dio en el 131.

Incluso en el 131, por eso hace rato ponía un asterisco, hay unas partes donde, desde mi punto de vista, se confunde gasto con costo, que no necesariamente es lo mismo, e incluso gastos de algo pagado a un profesional, cuando en realidad el origen era semiprofesional o profesional, y eso no quiere decir necesariamente que le pagues a alguien. Yo voy a poner un ejemplo: Yo puedo comprar un dron, que cuesta un dineral el dron, y hacer un video de lejos, porque sé manejar el dron y por supuesto que ese es un costo de la publicidad que debe reportarse y cuantificarse en la contabilidad.

Por eso a través de las normas financieras, etcétera, las normas generales de contabilidad siempre distinguen entre valor intrínseco y entre valor nominal, el valor que pago o el valor que tiene en sí mismo, es decir, siempre tuvieron un costo, nada más que aquí lo mezclamos con gasto.

Pero le decimos al INE en una parte: estuvo bien que consideraras que acertó al determinar la omisión del reporte de gastos de promocionales, sí, lo que se reportan son gastos.

Y entonces, ¿cómo entender este 131 y cómo llegar a esta consecuencia? Yo diría, es fundado el agravio de las UMAS, de 2 (dos) y 5 (cinco) UMAS, y les voy a decir por qué para mí creo que es fundado ese agravio, porque en realidad el INE en esta encrucijada que tenía lo único que dijo es: dos a todas las que sean imágenes y cinco a todas las que sean videos, porque ha de ser

más difícil hacer videos que imágenes, y creo que no necesariamente, podría incluso ser mucho más difícil hacer una imagen más elaborada que un video sencillo.

Entonces, ahí sí me parece que la fundamentación del INE es deficiente, y atendiendo precisamente a lo que dicen los dos recurrentes, el partido y la persona física, claro, entonces todos se deben de tasar a dos.

Y entonces a dos UMAS INE haz el cálculo y vuelve a individualizar, para mí hasta ahí deberíamos llegar.

Ya la otra parte me parece que no, es gasto, no gasto no reportado, tiene un beneficio respecto de una campaña, de hecho, hay una jurisprudencia que tenemos para elementos para identificar publicaciones o promocionales de campaña y entre ellos es el beneficio.

De hecho, el Reglamento de Fiscalización, el 80 (ochenta) por ciento de las formas de determinar los gastos y costos tiene que ver con el beneficio reportado, el beneficio que tiene la campaña, entonces, me parece que ahí sí había que trasladarlo, pero una vez que, el INE determine la cifra.

Y en ese sentido, yo por eso me aparto de que esta vez sea una revocación lisa y llana, insisto, y esto estando compelido en los términos que trae el 131.

Es cuanto.”

De igual forma, la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, manifestó en uso de la voz, lo siguiente:

“Muchas gracias.

Bueno, en este recurso, el proyecto de resolución de recurso, también comparto las inquietudes que acaba de expresar el magistrado Rivero Carrera, digo, para que quede claro, dada su intervención, este recurso viene ya de una larga cadena impugnativa.



La resolución que estamos revisando ahorita fue emitida en cumplimiento a la sentencia del recurso de apelación 131 del año pasado. Esa resolución del recurso de apelación 131 del año pasado fue agotado por el pleno de esta Sala Regional, que yo no integré en ese momento, porque estaba ausente y en el cual, el magistrado Rivero Carrera emitió un voto en contra.

Digo, eso se me hace importante ahorita resaltarlo, porque en los mismos términos que el magistrado Rivero Carrera entiendo yo, lo que tenemos que revisar ahorita es si la resolución que emitió el INE en cumplimiento es conforme a derecho y apegada a los parámetros que se establecieron por el pleno de esta Sala Regional en esa sentencia del RAP-131, con la cual, personalmente tampoco estoy a favor.

Sin embargo, estoy vinculada a revisar que se hayan cumplido con esos parámetros en este asunto.

Y eso para mí sí es importante resaltarlo, porque comparto varias de las inquietudes, bueno, todas las inquietudes que acaba de expresar el magistrado Rivero Carrero y esas inquietudes no solamente dimanan de la propia propuesta que se nos está haciendo en este momento, sino justamente de lo que se ordenó por parte del pleno de esta sala en el recurso de apelación 131.

Para mí la parte fundamental de esa sentencia, me voy a permitir leer, son dos párrafos; el primer párrafo en el que se señala esta sala regional considera que aún cuando el consejo general acertó al determinar la omisión en el reporte de los promocionales por parte de los sujetos denunciados. Esta afirmación en el recurso de apelación 131 implica, como ya decía el magistrado Rivero Carrera, que la sala convalidó en el recurso de apelación 131 la determinación del INE de considerar que las publicaciones denunciadas eran gasto. Este procedimiento de fiscalización lo que estaba haciendo era revisar la contabilidad de la campaña, del proceso electoral 23-24.

¿Qué es lo que implica esto? Se dijo en esa sentencia que las publicaciones denunciadas implicaban un gasto de campaña, consecuentemente se le

ordenó al INE que las tasara, las valorara para efectos de sancionar a los sujetos denunciados y sumarlo al gasto de campaña correspondiente.

Y en la misma sentencia en los efectos hay un párrafo que a mí también me costó mucho entenderle como en esta lógica, lo voy a leer tal cual. Dice: "En caso de que estime el consejo general que algún o algunos de los promocionales no exigieron gastos de producción o edición, hago pausita, ya había determinado que sí eran gastos pero aquí dice que no se logra acreditar el gasto, imponga una sanción a los sujetos obligados por el hecho de no reportar en el SIF la generación gratuita de las imágenes y videos de manera oportuna -y aquí viene lo que decía el magistrado Rivera Carrera- sanción que no deberá basarse en costos de bienes o servicios, sino que deberá tasarse de conformidad con los principios que rigen la imposición de sanciones en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Coincido con lo que dice el magistrado Rivero Carrera, aquí se le puso una camisa de fuerza, como decía él, al Consejo General del INE, creo yo, porque se le dijo: Te denunciaron ciertas publicaciones. Con independencia de que no se logre acreditar que la edición, producción, elaboración, confección de esas publicaciones tuvieron un costo, porque es lo que hace el INE cuando está revisando la fiscalización de los partidos políticos, lo que los partidos políticos y las candidaturas tienen que reportarle al INE, que es ingresos y gastos, así, bueno y los eventos para que vaya a revisar justamente cuáles son los ingresos y los gastos que hay en los eventos.

Pero estamos hablando de contabilidad, entonces son ingresos y gastos, básicamente. El INE revisa cuáles son los ingresos que tienen los partidos y las candidaturas y cuáles son los gastos para efectos de la fiscalización.

En este caso particular, en la sentencia del RAP 131, algunas personas denunciaron publicaciones en redes sociales de una candidatura y lo que se determinó en esta sentencia, por parte de la mayoría de esta sala fue: Esas publicaciones son un gasto, incluso cuando no se logra acreditar que te hayan costado. Y para efectos de llegar a valorar ese costo, el monto, si no logras tu



INE acreditar cuánto costó la elaboración o la edición, te tienes que ir a principios generales.

Es lo que yo entiendo que intentó hacer el INE en la resolución que ahora estamos revisando, justamente en apego a lo que se dijo en el RAP 131. Y por eso para mí era importante hacer como toda esta historia que ya también había retomado el magistrado Rivero Carrera. ¿Por qué? Porque en mi consideración la resolución del INE siguió los parámetros del RAP 131, que yo no comparto, pero en mi entendido sí siguió sus parámetros y por eso yo estaría a favor de confirmar esa parte de la resolución que se está impugnando en este momento.

Y en esa lógica, coincido con el magistrado Rivero Carrera en que no podríamos hacer una revocación lisa y llana por una, digamos, especie de obligación imposible para el INE.

Y entonces, para mí el INE hizo bien al momento de determinar que estas publicaciones eran un gasto, en sumarlo a los gastos de campaña, para efectos de la valoración ahí es donde creo que sí el agravio es fundado por lo que ya decía el magistrado Rivero Carrera.

La justificación del INE es una justificación que no está debidamente fundada y motivada y coincidiría yo también, incluso los mismos recurrentes en sus demandas nos vienen pidiendo que en todo caso todas las publicaciones se valoren de dos UMAS y no de cinco.

Y en esa lógica entiendo yo que más bien lo que se tendría que hacer es una revocación, pero no lisa y llana, sino una revocación únicamente para efectos de que en términos de lo que se resolviera en el 131 y lo que estaríamos validando de esta resolución controvertida, el INE haga una nueva valuación de todas las publicaciones denunciadas, considerando dos UMAS por publicación, esto para efectos de la suma al gasto de campaña y para efectos de la individualización de la sanción que se ordenó imponer a los sujetos denunciados.

Eso sería mi intervención por lo que va a este asunto y entonces también votaría yo en contra de la propuesta.”

Por su parte, el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, manifestó en esencia lo siguiente:

“Gracias, magistrada María Silva Rojas.

Bueno, para aludir a la propuesta que se está haciendo, yo estoy convencido de esta propuesta en la que estamos ofreciendo como posibilidad una revocación lisa y llana.

Es difícil sostener un debate cuando no todos los integrantes de esta sala estuvimos presentes en algún precedente anterior y algún otro emitió su voto particular, de entrada, eso ya es complejo.

Veo que toda su argumentación se dirige a un ejercicio de contraste entre lo propuesto y la determinación del RAP-131.

Yo quiero explicar que, la congruencia que yo encuentro en toda nuestra propuesta radica, desde el RAP-110, después el RAP-131, al menos mi postura que ha sido acompañada en algunos otros momentos por la sala, pues lo que ha pretendido es ilustrarle al Instituto Nacional Electoral que había que dar un tamiz distinto a estas publicaciones o videos, de los cuales no se puede contar necesariamente con la certeza de si significaron un gasto, gasto de producción o no.

Esa ha sido la orientación, tanto del primer recurso de apelación, después el 131 y, por supuesto ahora esta alternativa, que ya en un tercer momento, lo que está proponiendo es la revocación lisa y llana de la determinación.

Sin duda alguna, mi posición se ha inspirado en este reconocimiento de que el avance tecnológico puede permitir, a veces que los candidatos o las personas, en el caso de las personas participantes en el proceso electoral judicial, pues utilicen determinados mecanismos para difundir su propaganda y que esto lo puedan realizar de manera doméstica. Esa ha sido la inspiración.



Sin embargo, yo detecto que el punto de contraste lo encuentran de cara al 131, que ordenó al Instituto Nacional Electoral que llevara a cabo algún desahogo, a mí me parece que es muy importante considerar la instrumentación que llevó a cabo el instituto Nacional Electoral con posterioridad al recurso de apelación 131 y requirió a dos autoridades sustancialmente: a la Dirección de Prerrogativas y a la Dirección de Comunicación Social del Instituto, y cuando uno revisa cuáles fueron las respuestas que dieron estas autoridades, por ejemplo, voy a remitirme a un segmento de lo que dijo la Dirección de Prerrogativas.

Dice: Al respecto es importante señalar que en los oficios remitidos a la Unidad Técnica de Fiscalización, se aclara que esta dirección no edita ni produce videos, por lo que no es posible determinar si el material recibido puede considerarse o no como un gasto de diseño, producción o edición.

En consecuencia, no es posible determinar los recursos económicos empleados en caso de que estos existan. Esa es una parte.

Luego dice, respecto del punto número 2 (dos), donde se solicita se indique, por cada una de las publicaciones, la posibilidad de que su generación, elaboración, realización, producción o edición se haya efectuado con el uso de programas aplicaciones, lo que escapa de las atribuciones y competencias de esta dirección.

Y respecto al número 3 (tres) nos dice: Y como ha sido reiterado en los oficios remitidos por la UTF, el *expertise* del área no comprende la producción de promocionales, en consecuencia, no se puede emitir pronunciamiento sobre si dichas publicaciones son susceptibles de ser consideradas como gasto de producción o edición profesional o su elaboración necesariamente implica la erogación de recursos con independencia del uso de herramientas o aplicaciones informáticas gratuitas.

Los informes que rinden estas autoridades no están estableciendo la gratuidad de los promocionales, pero tampoco están logrando establecer si ésta tuvo algún costo. Eso es muy importante para mí porque el Instituto Nacional Electoral sí tuvo con los informes que recabó, desarrolló una instrumentación que hoy nos

aporta una carencia de información para poder establecer si estos promocionales fueron gratuitos o implicaron algún gasto o expendio.

A mí me parece que contando con estos elementos el Instituto Nacional Electoral sin duda alguna pudo asumir una posición distinta. Yo estoy proponiendo que no se sancione por reporte de gastos, es indiscutible, detecto en la posición de los magistrados sí encontrar un agravio fundado, el relacionado con las UMAS y, por supuesto, se respeta esa postura, sin duda esa alternativa también es viable, pero yo me estoy remontando al primero de los agravios que nos hace valer la parte actora, particularmente el ciudadano. Nos está poniendo énfasis en que los elementos recabados en la instrumentación no pueden llevar al establecimiento de una sanción.

Me llama la atención en esta propuesta que logro identificar de la magistrada y el magistrado de revocar por el tema de las sumas, porque lo que están proponiendo es de nueva cuenta regresar al Instituto Nacional Electoral para que emita una nueva determinación.

Ahí yo reflexionaría sobre esta alternativa, porque por lo que veo la propuesta de revocación lisa y llana que yo hago no prosperará, pero sí me inquieta saber por qué de nueva cuenta lo regresarán ahora al Instituto para que dilucide el tema de las UMAS. Me parece importante, sobre todo, advirtiéndome que mi propuesta no prosperará y que seguramente habrá que tener alguna claridad.

En varios precedentes que hemos tenido, hemos cuidado que el regreso a la autoridad electoral no genere ya un retardo, una nueva instancia, una nueva oportunidad para las autoridades electorales para volver a imponer una sanción.

No comparto estas expresiones de camisa de fuerza o de que se le está obligando al Instituto Nacional Electoral algo imposible. Creo que en realidad el mensaje que lanzó el 131 esbozó algunos escenarios que podían acontecer, pero ninguno de ellos estaba contemplado con el resultado de los requerimientos que dan las autoridades, en los que no pueden establecer la gratuidad o la existencia de un costo de estos promocionales.



Sin duda es un asunto complejo, un asunto distinto, pero yo la verdad es que sí mantendría la propuesta de revocación lisa y llana, y yo por eso no podría acompañar la diferente propuesta de revocar solo por el tema de las UMAS, porque el alcance que tendría mi revocación no me permitiría colocarme en este aspecto.

Es cuanto.”

No sé si alguien quiera intervenir.

Ahora bien, en uso de la voz, la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, manifestó en esencia lo siguiente:

“Gracias.

Nada más, digo, en relación con esta última invitación que nos hace el presidente, sí, efectivamente, de hecho, en los últimos recursos que ya hemos conocido aquí, le decimos coloquialmente en segunda o tercera vuelta, como este caso, hemos reflexionado acerca de la conveniencia de ya poner un punto final aquí en las resoluciones.

Sin embargo, en este caso por qué creo yo, respondiendo a la pregunta que nos hacía, que sí es importante regresarlo al Instituto Nacional Electoral porque, insisto, para mí en términos de lo que se determinó en el RAP-131, la resolución atinadamente consideró que esto eran gastos de campaña, en lo único en lo que estaría yo, digamos, diciendo que el Consejo General no atinó o no fue correcto en su determinación fue en la valuación que hizo de estas publicaciones, ¿por qué?, porque ya lo decía el magistrado Rivero Carrera, determinó que iba a darle un valor de dos UMAS a las imágenes y de cinco UMAS a los videos.

Contra esto viene la parte recurrente y la parte recurrente nos dice: “no, todas tenían que ser de dos UMAS. La propia parte recurrente nos está diciendo eso.

Entonces, la propuesta que entiendo yo también compartiría el magistrado Rivero Carrera sería revocar para mandarle al Consejo General del INE a que haga esta determinación, pero ya sin que haga ningún tipo de valoración, que ya

no queda, o sea, simplemente tiene que cumplir lo que estaríamos diciendo aquí de: todas las publicaciones denunciadas las tienes que valorar en dos UMAS.

Y lo que sí tendría que justificar es la individualización de la sanción, y justamente por eso es por lo que yo preferiría sí revocar para que sea el Consejo General del INE el que emita esta nueva determinación, porque si bien aquí podríamos hacer muy fácil el cálculo de cuánto es el gasto en términos de valorar cada publicación en dos UMAS, la individualización de la sanción sí implica ya toda otra lógica y una de las cuestiones que hemos reflexionado también en la sala, yo personalmente les he comentado esto, aquí estamos en un tribunal jurisdiccional, no somos una autoridad administrativa.

Las sanciones, más bien las impone la autoridad administrativa, es la que tiene toda la *expertise* y es la que generalmente sabe bien cómo hacer esta individualización.

Entonces, a mí me cuesta mucho trabajo aceptar que, como autoridades jurisdiccionales asumamos, incluso en plenitud de jurisdicción, esa individualización de sanciones, que para mí más bien tiene una vocación netamente administrativa y es por esta razón en particular por la que, para mí lo mejor sería revocar para que el INE determine este valor digamos global, con base en un valor individual que le estamos mandando, que ahí sí ya no hay juego, tiene que hacerlo en esos términos del punto y haga la individualización de la sanción con base en el resultado que le dé esa operación matemática y esa individualización de la sanción sí es importante que la haga el INE, por esto que acabo de decir y en esa lógica podría ser controvertida ante esta Sala la individualización de la sanción.

Digo, tal vez también lo otro, pero es simplemente una cuestión de hacer una multiplicación.

Sería esa la razón por la cual yo estaría por eso.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna otra intervención el **juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2459/2024**, así como los



**recursos de apelación SCM-RAP-10/2025 y SCM-RAP-7/2025 acumulado**, fueron rechazados por **mayoría** con los **votos en contra del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera** y de la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, quien anunció la emisión de un voto razonado en el recurso de apelación 10 y su acumulado de este año, y vista la votación, en cada caso, el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza** anunció la emisión de un voto particular, y considerando las manifestaciones realizadas por la mayoría se formularon los engroses respectivos conforme al turno interno.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 2459 de 2024** y en el **recurso de apelación 10 y su acumulado de este año**, en cada caso, se resolvió:

**ÚNICO. Revocar** la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

2. La secretaria de estudio y cuenta María de los Ángeles Vera Olvera, dio cuenta con los proyectos de sentencias formulados por la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos a los **juicios de la ciudadanía SCM-JDC-199/2025, SCM-JDC-211/2025 y SCM-JDC-216/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con autorización del pleno.

Presento el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 199 de este año**, promovido por dos militantes del PRI a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que revocó la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del referido partido que validó la convocatoria para el proceso interno ordinario de elección de las personas titulares de la presidencia y secretaría general del Comité Directivo del PRI en Ciudad de México para el periodo 2025-2029.

En la sentencia impugnada el tribunal local consideró que la resolución de la Comisión de Justicia Partidaria carecía de exhaustividad y ordenó emitir una nueva determinación en que revisara la convocatoria de conformidad con los parámetros señalados por esta Sala Regional en la sentencia del juicio de la ciudadanía 2124 de 2021.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, pues contrario a lo señalado por la parte actora, el tribunal local sí estudió sus agravios, advirtiendo que la resolución intrapartidista carecía de exhaustividad y no precisaba de qué manera se cumplieron los parámetros establecidos en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía 2124 de 2021, lo que implicaba que el estudio de fondo se basa en una metodología incorrecta.

En este sentido, se considera que fue correcto que el tribunal local revocara la resolución intrapartidista a fin de que la comisión de justicia analizara debidamente la controversia.

Asimismo, contrario a lo señalado por la parte actora, la orden que se dio a la comisión de justicia para que emitiera una nueva determinación no vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, pues dicha decisión fue tomada con base al principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Finalmente, también se propone infundado el agravio relativo a que el tribunal local omitió fijar un plazo específico para que la comisión de justicia emitiera la nueva determinación, pues en la sentencia impugnada se indicó que dicha comisión debía resolver en términos de lo previsto en su normatividad, por lo que implícitamente se le dio un plazo de 72 (setenta y dos) horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia impugnada, para que emitiera la nueva resolución partidista.

Por esas razones y otras razones que se explican en la propuesta, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, presento la propuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 211 de este año**, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento especial sancionador en que declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada por la parte actora.



En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada al considerar fundado el agravio principal de la parte actora relativo a una indebida valoración probatoria. Esto, ya que el tribunal local omitió realizar un análisis contextual, integral y con perspectiva de género de los hechos denunciados y las pruebas presentadas.

Además, no tomó en cuenta la jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior que establece que en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género puede revertirse la carga probatoria cuando se identifican condiciones estructurales que dificulten a la víctima aportar pruebas plenas, lo que era especialmente relevante en el caso, dado que las funciones de la COPACO, órgano en el que se desempeña la parte actora, se desarrollan en espacios comunitarios informales, donde las pruebas documentales son escasas y los medios de prueba disponibles suelen ser indiciarios.

El proyecto también destaca que el tribunal local minimizó el peso de diversas pruebas, e incluso, omitió valorar dictámenes periciales, testimoniales, así como la participación reiterada de una persona señalada como principal agresora, cuya conducta se reproduce en distintos episodios.

En consecuencia, se propone revocar la resolución del tribunal local para que emita una nueva en la que valore integralmente todas las pruebas y analice los hechos desde una perspectiva de género, conforme a los lineamientos establecidos en las jurisprudencias 21/2018 y 8 /2023 de la Sala Superior.

Por último, presento la propuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 216 de este año**, esta controversia surgió en el marco de la consulta indígena organizada por la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México para la realización de un proyecto conocido como Utopía, en el pueblo de San Pedro Cuajimalpa.

Como parte del desarrollo de dicha consulta, se celebró una asamblea en dicho pueblo el 11 (once) de mayo, la cual fue impugnada ante el tribunal local quien confirmó la sentencia que ahora se controvierte a esta Sala Regional.

La propuesta que se somete a su consideración estima que la parte actora tiene razón al afirmar que el tribunal local no tenía competencia para conocer y resolver la controversia que se le planteó, pues dicha asamblea escapa del ámbito de la materia político electoral.

En su resolución, el tribunal local sostuvo su competencia indicando que la parte actora, en aquella instancia alegó una vulneración a sus derechos político electorales, así como diversas irregularidades en la celebración de la asamblea.

En el proyecto se explica que la mera alusión de una vulneración de derechos político electorales no es suficiente para actualizar la competencia de los tribunales electorales que deben revisar de manera preliminar si el acto impugnado podría, efectivamente, impactar en tales derechos, así como que no todas las asambleas que se realicen en el marco de una consulta indígena pueden ser revisadas en la jurisdicción electoral, pues la competencia para ello se define con base en los derechos sustantivos objeto de consulta, ya que en estos casos, el ejercicio del derecho al voto y, en su caso, en las asambleas que se celebren, son instrumentales dentro el proceso de consulta.

Además, en la propuesta se razona que las consultas indígenas pueden tener muy diversos objetos y materias por lo que, consecuentemente pueden ser organizadas también por autoridades con distintas competencias, siendo que los actos realizados en el marco de las consultas indígenas únicamente podían ser revisados por los tribunales electorales cuando la materia de consulta puede incidir directamente en derechos político electorales.

También se explica que, si bien en dicha asamblea hubo personal del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dichas personas acudieron únicamente a observar dicha reunión, por una invitación expresa de la secretaría de obras que fue la encargada de la organización de la asamblea y de la consulta.

Finalmente, se menciona que esta propuesta guarda consistencia con lo resuelto por esta sala en el juicio de la ciudadanía 331 de 2023.



Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.”

Sometidos los proyectos a consideración del pleno sin alguna intervención, las propuestas de sentencia fueron aprobadas por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, **en el juicio de la ciudadanía 199 de este año**, se resolvió:

**ÚNICO. Confirmar** la sentencia impugnada.

En los **juicios de la ciudadanía 211 y 216 de este año**, en cada caso, se resolvió:

**ÚNICO. Revocar** la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

3. El secretario de estudio y cuenta Javier Ortiz Zulueta, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, relativo al **juicio de la ciudadanía SCM-JDC-217/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el juicio de la **ciudadanía 217 de este año**, promovido a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que determinó que era inexistente la omisión atribuida al ayuntamiento de Tianguistenco.

En la consulta se propone confirmar la sentencia controvertida ya que contrario a lo afirmado por la parte actora fue correcto que el tribunal responsable considerara que a partir de las constancias del expediente no era posible tener por acreditado que la solicitud hubiera sido presentada ante la responsable ya que si bien la copia simple exhibida para sustentar su entrega tiene valor indiciario, al no obrar plasmado en ella un sello o acuse con la fecha y datos

de quién la recibió ni elementos adicionales para su perfeccionamiento resultaba inviable tener por configurada la omisión alegada.

Por otra parte, a juicio de la ponencia el agravio relativo a que la resolución impugnada vulnera diversas disposiciones nacionales y convencionales es inoperante, ya que la parte actora no desarrolló argumentos para exponer en qué consiste la presunta violación.

Finalmente se propone ineficaz el motivo de disenso atinente a que la responsable omitió realizar diligencias para mejor proveer porque ha sido ha sido criterio de este tribunal electoral que tal facultad es de carácter potestativo, de tal suerte que su no ejercicio no produce una afectación a la parte promovente.

Es la cuenta.”

Sometido el proyecto a consideración del pleno sin alguna intervención, la propuesta de sentencia fue aprobada por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 217 de este año**, se resolvió:

**ÚNICO. Confirmar** la resolución impugnada.

**4.** La secretaria general de acuerdos Berenice García Huante, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por quienes integran el pleno de esta Sala Regional, relativos a los **juicios de la ciudadanía SCM-JDC-215/2025 y SCM-JDC-220/2025**, así como a los **juicios generales SCM-JG-29/2025, SCM-JG-31/2025, SCM-JG-36/2025 y SCM-JG-38/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado. Doy cuenta con los medios de impugnación en los cuales se actualiza alguna causa de improcedencia.

En los **juicios de la ciudadanía 215 y 220, ambos de este año**, promovidos para controvertir respectivamente sentencias del Tribunal Electoral del Estado



de Puebla relacionadas con la elección de juntas auxiliares de la referida entidad federativa, en ambos casos la ponencia propone desechar las demandas, toda vez que se presentaron de forma extemporánea.

En los **juicios generales 29 y 31, ambos de este año**, promovidos para controvertir respectivamente la amonestación que dictó una magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Morelos a la persona promovente, y el acuerdo en el cual subsistió el apercibimiento y conminó a cumplir con sus determinaciones, las ponencias proponen sobreseer en el primer caso, y tener por no presentada la demanda en el segundo, toda vez que la parte actora se desistió del medio de impugnación.

En el **juicio general 36 de este año**, promovido para controvertir el acuerdo de una magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que ordenó la regularización del procedimiento para que todos los días y horas fueran considerados como hábiles, el proyecto propone desechar la demanda por falta de definitividad del acto impugnado, ya que se trata de una determinación intraprocesal que no genera una afectación directa e inmediata a la esfera de derechos sustantivos de la parte actora.

Finalmente, en el **juicio general 38 de este año**, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que ordenó a un ayuntamiento pagar ciertas prestaciones a una persona regidora con motivo de su derecho a ejercer el cargo; la ponencia propone desechar la demanda por falta de firma autógrafa.

Es la cuenta.”

Sometidos los proyectos a consideración del pleno, el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, hizo uso de la voz para manifestar, respecto de los juicios de la ciudadanía 215 y 220, ambos de este año, en esencia, lo siguiente:

“Yo sí quisiera intervenir sólo respecto de los dos primeros asuntos de la cuenta. En realidad, son asuntos similares, no son idénticos, pero en particular a mí me han llevado a una reflexión muy importante, son asuntos en los que, se nos viene proponiendo el desechamiento.

Y son asuntos que nos evocan a esta transición tan interesante que ha tenido la jurisprudencia de la Sala Superior en diferentes momentos. En un primer momento la jurisprudencia 9/2013 que estableció en su título: Plazo para la interposición de los medios de impugnación en materia electoral en contra de actos emitidos en los procedimientos para elegir autoridades municipales a través del voto popular, deben computarse todos los días y horas como hábiles por tratarse de procesos electorales.

Y la jurisprudencia posterior, 8/2019, cuyo título es: comunidades y personas indígenas. El plazo que tienen para promover medios de impugnación relacionados con sus procesos electivos debe computarse sin tomar en cuenta los días sábados, domingos e inhábiles.

Son dos jurisprudencias que de algún modo terminan teniendo un elemento común, la precisión o no de si se pueden computar los días sábados y domingos, así como los días inhábiles.

En la interpretación que yo he profesado siempre respecto de pueblos y comunidades indígenas he pugnado por una lógica de tutela judicial efectiva y sobre todo en su particularidad de acceso a la justicia.

Es decir, en ese primer momento en el que se recibe una demanda y se hace el pronunciamiento sobre su admisión o sobre su desechamiento.

Estos dos proyectos nos vienen proponiendo desechar en ambos casos y aunque reconozcamos las diferencias que pudieran tener ambos, yo en particular sí disiento del ejercicio que se realiza para establecer que no se actualiza la jurisprudencia 8/2019.

Esta jurisprudencia, sin duda alguna es un criterio que, al igual que el otro, ambos son asumidos por la Sala Superior en contradicción de criterios, incluso con votos disidentes, son temas muy complejos.



Pero, yo quisiera resaltar esta visión de progresividad que traza Sala Superior en la jurisprudencia 8/2019 pone dos elementos sustanciales.

Dice que en los procesos debe computarse sin tomar en cuenta los días sábados, domingos o inhábiles, en asuntos o elecciones regidas por usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales o sus sistemas normativos internos.

Pero, en el punto número dos, nos dice: La defensa de sus derechos individuales o colectivos, especialmente previstos en su favor por la Constitución o por los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos.

Y luego, en adición a este criterio, esto es una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad frente a las mínimas afectaciones que en su caso podrían generarse a la certeza y a la definitividad. Esta medida positiva se debe de aplicar sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, incluso después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de particularidades de cada caso, como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales, y específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente y en ellas, ponderar -por un lado-, las circunstancias de quienes impugnan y -por otro-, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia.

Veamos el diseño de esta jurisprudencia, establece dos supuestos generales y todavía deja la posibilidad de encontrar parámetros de flexibilidad.

En el caso particular de las constancias de autos tenemos que el asunto del juicio de la ciudadanía 215 es de la comunidad La Resurrección, y tanto en la demanda tenemos claro, en la demanda y en las constancias tenemos tanto un planteamiento como elementos que nos ilustran sobre que esta comunidad tiene el carácter de indígena reconocido oficialmente y eso a mí me convence de que en esta lógica la demanda debe prosperar.

Por supuesto ya los méritos de la demanda son sumamente analizables de una visión preliminar, pareciera que los agravios no podrían prosperar, pero yo me decanto por una posición en la que nosotros con una visión de tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción trascendamos para allá.

Debo decir que en el juicio de la ciudadanía 220, sin duda, ni la demanda ni los elementos que valoró el tribunal local ilustran con tanta claridad que La Libertad sea también un municipio o pueblo o comunidad indígena y esto pareciera implicar una diferencia importante. La verdad es que en el caso particular porque yo me dirijo hacia la tutela estuve reflexionando mucho, pero al encontrar en los catálogos oficiales que también es un pueblo o comunidad indígena yo considero que de igual forma también en este caso tenemos o tendríamos que admitir la demanda porque para mí son supuestos en los que con mucha claridad aplica esta jurisprudencia 8/2019.

Cabe decir que hace unas semanas tuvimos algunos asuntos vinculados con presupuesto participativo, y también nos llevaron a reflexiones sobre la aplicación o no de esta jurisprudencia, pero en ese contexto había convocatorias expresas que explicaban cómo operaban los plazos en esos procedimientos participativos, y me parece que eso hacía una diferencia muy, muy clara con estos asuntos en los que los elementos con los que contamos nos evidencian que sí deberíamos favorecer el acceso a la justicia con base en la Jurisprudencia 8/2019, y me atrevo a decir por una lógica de principio *propersona* y *projusticia* que podamos favorecer el estudio de fondo de estos asuntos.

Sin duda es un debate interesante. Las jurisprudencias nos trazan una línea importante, una línea de claridad que en algunos supuestos prima sin duda alguna la jurisprudencia 9/2013 fundamentalmente por una lógica de certeza, pero cuando estén en juego esta clase de derechos, los que ya enuncié en los puntos 1 y 2, creo que debemos de privilegiar a toda costa el acceso efectivo a la jurisdicción.

No sé si alguien quiera comentar.”



Por su parte, la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

"Muchas gracias.

Es que ambos proyectos son de la ponencia a mi cargo. La verdad es que yo sostendría los proyectos en los términos en los que los presenté. Ya se dijo aunque sea muy brevemente en la cuenta, por qué los estoy proponiendo en ese sentido.

Adicionalmente me gustaría nada más señalar algo que hemos revisado también como sala en este tipo de asuntos. Es cómo se han computado los plazos a lo largo de la cadena impugnativa. En ambos medios de impugnación, a lo largo de la cadena impugnativa, los plazos se han contado en días hábiles.

En el caso del juicio de la ciudadanía 220 se refleja muy bien, así lo hizo el tribunal local en la sentencia que se está impugnando aquí. Explicó cómo contabilizaba el plazo para la presentación de la demanda local y dentro del cómputo de los días que tenía la parte actora para presentar su demanda, estaba incluido un sábado.

Entonces, es evidente que la parte actora sabía cómo se contaban los días en esta cadena impugnativa.

Y por lo que respecta al juicio de la ciudadanía 215, esta misma sala en la cadena impugnativa ya había contabilizado los plazos en días naturales.

Entonces, digo, en principio por esta cuestión, sobre todo en el juicio de la ciudadanía 215, me parece que por congruencia y consistencia con lo que ya resolvimos en la cadena impugnativa los días los tendríamos que seguir contabilizando así.

Adicionalmente, en la propuesta se explica por qué consideramos que no aplica esta segunda jurisprudencia que nos decía el magistrado presidente, la 8/2019.

Nos hacía favor de leer estos supuestos y de la jurisprudencia se desprenden prácticamente dos, además de la posibilidad de la flexibilización, ese sí caso por caso.

El primer supuesto en el cual aplica esta jurisprudencia es: asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales o sus sistemas normativos internos.

En la propuesta se explica muy claramente que la convocatoria es emitida por el ayuntamiento de Puebla, del municipio de Puebla, Puebla, en ambos casos, tanto en el juicio de la ciudadanía 215, como en el 220, quien emite la convocatoria es el ayuntamiento de Puebla y es una única convocatoria para la elección de todas las juntas auxiliares del municipio.

Esto implica juntas auxiliares que efectivamente, sobre todo como en el caso del 215, es evidente que están habitadas por comunidad indígena, pero también las que no, hay muchas otras comunidades en el municipio de Puebla que no tienen esta población indígena y es una única convocatoria para todas las juntas auxiliares.

Adicionalmente, esta convocatoria es expedida en términos de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Puebla.

Esto ¿qué es lo que implica? Que la elección de estas juntas auxiliares no se rige por usos y costumbres, no se rige por sistemas normativos internos, se rige por la ley orgánica municipal del estado y por la convocatoria que es expedida por igual para juntas auxiliares en que habita población indígena, como en la que habita población mestiza, si se me permite este término.

Tampoco se actualiza en mi consideración el segundo supuesto de la jurisprudencia que dice: La defensa de sus derechos individuales o colectivos, especialmente previstos en su favor por la Constitución y tratados internacionales, cuando no se trata de asuntos de elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos.



¿Por qué no se actualiza? Porque no estamos hablando de derechos comunitarios colectivos de la población indígena, son derechos de elección de una junta auxiliar, que es una autoridad auxiliar municipal y tampoco se actualizaría el tercero, que no viene referido como tal, como un elemento en la jurisprudencia 8/2019, pero a la que hacía alusión el magistrado Ceballos Daza, en la última parte de la jurisprudencia, este criterio dice: Esta medida se debe aplicar sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar con base en la valoración de las particularidades de cada caso, como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o se advierten del expediente.

Lo que se explica en la propuesta es que, en ninguna de las demandas nos viene alegando la parte actora que haya habido alguna imposibilidad para la presentación oportuna de los medios de impugnación y tampoco se advierten del expediente.

Incluso, retomando lo que comentaba al principio de mi intervención, del propio expediente se advierte que la parte actora presentó todas las demandas anteriores de la cadena impugnativa en tiempo y que, incluso, dentro de las propias cadenas impugnativas los plazos se contabilizaron expresamente en días naturales, por lo que la parte actora tampoco puede alegar que no sabía que se contabilizan así, porque así consta en ambas cadenas impugnativas.

Es básicamente por esas razones por las cuales yo sostendría los proyectos en sus términos.

Gracias.”

También el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, hizo uso de la voz para manifestar en esencia, lo siguiente:

“Gracias, magistrado presidente.

Sólo para posicionarme al respecto de estos dos asuntos yo estoy a favor de ellos, coincido tal cual en todo lo que mencionó la magistrada ahorita, me parece que el punto de partida, el número 1 (uno) son los plazos y si en la misma cadena

impugnativa se contabilizaron en días naturales se tiene que seguir contabilizando, no se puede andar cambiando en cada eslabón de la cadena impugnada la forma de contabilizarlos.

Y en el segundo que es como a manera de reflexión, en realidad a mí me parece que la jurisprudencia 8/2019, que envuelve más o menos lo que decía la magistrada, a lo mejor lo voy a agrupar, el sentido que yo le encuentro a esta jurisprudencia es: atrás de esto está el derecho de autogobierno de las comunidades y pueblos indígenas. En realidad, no es una jurisprudencia como yo la visualizo que diga una persona porque sea indígena aunque esté dentro de un sistema formalmente legislado tiene una consideración distinta. Es, cuando esa persona o esa comunidad dentro de los ejercicios de su derecho de autogobierno, sistemas normativos, la elección de autoridades tradicionales, etcétera, etcétera, esté tratando de acceder la jurisdicción del estado, entonces hago esto, lo que dice la jurisprudencia, voy flexibilizando, sólo le cuento los días hábiles, le descuento aquellos que tenga complicación geográfica, siempre y cuando me los diga porque tampoco hay que andar adivinando.

Entonces, me parece que está en esa lógica, en realidad es una convocatoria para la elección de una autoridad auxiliar, es decir, una autoridad, bueno en cada caso es una, que pertenece al ayuntamiento, es una autoridad municipal lo que se va a elegir, convocada por el ayuntamiento a través de la ley orgánica municipal que es el sustento de esto, entonces yo creo que en ninguno de los dos casos está inmerso esto que yo les decía, el derecho de autogobierno de ejercicio de las comunidades aunque en ese lugar puede haber o no puede haber presencia de personas indígenas.

Y por eso a mí me parece que con estos dos elementos sí se deben de contabilizar precisamente en términos de la otra jurisprudencia, la de 2013.

Es cuanto.”

Por último, el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:



“Bueno, yo nada más añadiría algunas cuestiones. A ver, sin duda alguna es un tema complejo. En la revisión que hicimos de las perspectivas que sostienen las diversas salas, encontramos puntos de divergencia. La Sala Regional Xalapa tiene una visión abierta en esta lógica de la tutela judicial efectiva, tal vez por su propia encomienda en su circunscripción, al igual que la Sala Regional Toluca, encontramos algunos aspectos. Debo decir que encontré algunas versiones distintas en la Sala Regional Monterrey.

Y por supuesto, lo que les comento, en asuntos tanto en estas contradicciones de criterios como en algunos otros presentes de la Sala Superior, el asunto ha tenido análisis interesantes.

La verdad es que la jurisprudencia no limita asuntos de naturaleza colectiva. Dice con mucha claridad: La defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución. Individuales y colectivos. Entiendo la complejidad que representa eso.

Pero yo también detecto, como lo decía en la primera intervención, que la jurisprudencia traza dos puntos referenciales, las dos hipótesis que señala, y después deja, en otro contexto, la posibilidad de flexibilizar estas sí, con planteamientos hechos por las partes y de la revisión de las constancias.

Sin duda, es un tema interesante cómo visualicemos, cómo visualicemos tanto en lo personal como magistraturas, como visión de sala. Me parece un tema muy interesante.

Yo, la verdad, sí mantendría mi voto en contra, pero reconozco que sí es un tema que se tiene que ir continuando en su desarrollo jurisprudencial y analítico.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna otra intervención, los **juicios de la ciudadanía SCM-JDC-215/2025** y **SCM-JDC-220/2025**, fueron aprobados por **mayoría** con el voto en contra del **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, quien anunció, en cada caso, la emisión de un **voto particular**, en términos de su intervención. El resto de los asuntos se aprobaron por **unanimidad de votos**.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 215 y 220** y en los **juicios generales 36 y 38**, todos de este año, en cada caso, se resolvió:

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

En el **juicio general 29 de este año**, se resolvió:

**ÚNICO. Sobreseer** la demanda.

En el **juicio general 31 de este año**, se resolvió:

**ÚNICO. Tener por no presentada la demanda.**

Agotados los asuntos que motivaron la sesión, se declaró concluida siendo las 13:25 (trece horas con veinticinco minutos) de la misma fecha en que inició.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 262, 265-VIII y 269-I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 53-I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este tribunal, se levanta la presente acta.



Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS**  
MAGISTRADA

**LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA**  
MAGISTRADO EN FUNCIONES

**JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**BERENICE GARCÍA HUANTE**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

